JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	William Marulanda López
Ejecutado:	Deisy Yanet Hernández Jiménez
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00136-00

Armenia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020, por lo que se procede al análisis de fondo de la solicitud de mandamiento de pago.

Al respecto, el ejecutante **William Marulanda López** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Deisy Yanet Hernández Jiménez** por la suma de **tres millones seiscientos mil pesos ($ 3.600.000)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a *"(…) iniciar y llevar hasta su culminación reclamación, agotando la vía gubernativa y llegando si fuere el caso a la acción de tutela en primera y segunda instancia, tendiente a conseguir el retiro del reporte negativo de las centrales de riesgo, generado por el Banco de Bogotá, Comcel, Bancamía, Encumbra y Microempresas de Colombia(…)"*

Acorde con la cláusula primera del contrato, el apoderado debía presentar las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Ordinario; igualmente, se obligó a atender las consultas que le hiciera el poderdante, elaborar y presentar acciones de tutela hasta obtener sentencia definitiva para eliminar el reporte negativo,

como se desprende de la cláusula contenidos en los parágrafos segundo y tercero.

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones del apoderado, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues no se acredito la realización de gestiones asertivas encaminadas a obtener el fin para el que se le contrató, que constituía el parámetro necesario para la tasación de los honorarios previstos en la cláusula cuarta, no se acredito que se desplegara acciones para lograr la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo.

Lo anterior, sin desconocer que el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el art. 2142 del CC, es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

Adicionalmente, debe recordar que el artículo. 1603 *ibídem*, establece que «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*»; y el artículo. 1609 del mismo Código, que «*En los contratos bilaterales ninguno de los*

contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **William Marulanda López** contra **Deisy Yanet Hernández Jiménez** por los motivos expuestos

SEGUNDO: AUTORIZAR a **William Marulanda López** con cédula de ciudadanía No. 79.323.733 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL

05 DE MAYO DE 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3715c7637a2442b69bc3d3a2878144c9819c33c51aee2cd01f375bbfc1b761

Documento generado en 04/05/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica